JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2023 00220** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aldeco S.A.S.
Demandado	Constructora Durán Ocampo S.A.S. Wilber Hernando Durán.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que los títulos valores allegados como base de la ejecución –Pagaré- reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Aldeco S.A.S –NIT. 900.126.869-1** y en contra de la **Constructora Durán Ocampo S.A.S. –NIT.900.229.985-9** y del señor **Wilber Hernando Durán Ocampo –CC. 71.727.570** como persona natural y en su condición de representante legal de la sociedad accionada, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($180.029.982,oo)** por concepto del capital contenido en el pagaré N° 001 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **19 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que

allegue el título original presentado como base de la ejecución. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Tercero: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Carolina Zapata Zapata portadora de la T.P. 355.049 del C.S. de la J., para representar a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0450dea48ff6a8a19eb5196452397efabebca0988747c7bc9b23cbf6c23d17**

Documento generado en 08/06/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica